

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.686 · 1982

SOCIEDADES COMERCIALES

Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1982 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sociedades Comerciales

SOCIEDADES COMERCIALES

LEY Nº 22.686

Introdúcense reformas a diversos artículos de la Ley Nº 19.550.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 188, 202, 234 y 237 de la Ley Nº 19.550, en la siguiente forma:

'Artículo 188. - Aumento de Capital. El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202, la asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

'En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los dos años a contar desde la fecha de su celebración.'

'Artículo 202. - Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión por prima. Es nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de la Ley Nº 19.060.

'Se podrá emitir con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones la decisión será adoptada por asamblea ordinaria la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.

'El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los artículos 203 y 204.'

'Artículo 234. - Asamblea Ordinaria. Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

'1º Balance General, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;

'2º Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;

'3º Responsabilidades de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;

'4º Aumentos del capital conforme al artículo 188.

'Para considerar los puntos 1º y 2º será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.'

'Artículo 237. - Convocatoria. Forma. Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

'Asamblea en Segunda Convocatoria. La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

'En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

'Asamblea Unánime. La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que represente la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.'

ARTÍCULO 2°. La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese,publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Lucas J. Lennon



VEREDICTA LEYES

Sociedades Comerciales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).